CORPORINOQUIA

RESOLUCION 200.36.23 1603 ***FECHA*** 19 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno de Corporinoquia No. YO.2021.11801 de fecha 01 de Octubre de 2021, con numero Vital 06000000000000165921, se recibe de la Contraloría Departamental Colegiada para Casanare relacionada con los siguientes hechos:

> *"(...) que una empresa casanareña, está construyendo una bomba para la venta de combustible en la vía a Morichal y no se sabe cómo Corporinoquia permitió esa construcción sin licencia, ya que allí se han construido pozos profundos y Corporinoquia impone serias medidas restrictivas a los habitantes del sector, por lo pide se revisen las licencias o autorizaciones otorgadas por la Corporación (...)".*

Indagación preliminar 500.13.1.21.0155 del 04 de octubre de 2021 mediante la cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita de inspección técnica el dia 04 de octubre de 2021 a las instalaciones de la empresa TSCASANARE S.A.S ubicada en el Km 7 de la Vía Yopal - Morichal a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que mediante comunicación 500.11.21-07471 del 04 de noviembre de 2021, se dio respuesta al a los radicados YO.2021-11801 del 01 de octubre de 2021 y YO.2021-012356 del 14 de octubre de 2021, informando las actuaciones desplegadas por esta Autoridad Ambiental para la atención de la denuncia ambiental.

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite a este Despacho las resultas de la diligencia realizada en campo el dia 04 de octubre de 2021, relacionando los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico No.500.8.2.21.1600 del 29 de diciembre del 2021 (ff. 7-16)

Que mediante Auto No. 200-622.0528 del 24 de marzo de 2022 (ff. 17-20) la Secretaria General dispuso de la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S o "TSC". Dicha actuación le fue notificada de manera personal el dia 17 de abril de 2023. (ff. 20)

Que mediante radicado YO.2023.03169 del 13 de marzo del 2023 (ff. 21-22) la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare solicitó información respecto de los permisos relacionados con la empresa TSC O TSCCASANARE, presuntamente por tener licencia ambiental por parte de esta Corporación, entre otros temas asociados a la denuncia presentada al Cuerpo Colegiado, razón por la cual Corporinoquia rinde respuesta en los términos del oficio 200.32.7.23.02351 del 30 de marzo del 2023. (ff. 23.)

Que posteriormente, se expide el acto administrativo No. 200-6-23.0802 del 05 de mayo de 2023 (ff. 31-34) a través del cual se formulan cargos en contra de la Empresa TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S con Nit. 900.498.442-4, en los siguientes términos:

> *CARGO ÚNICO: De conformidad con el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1600 de 29 de diciembre de 2021. (fls 7-12), por realizar la construcción de un pozo subterráneo en la empresa en la empresa TS Casanare S.A.S, ubicada en el kilómetro 7 de la vía Yopal - Morichal, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare en las*

coordenadas geográficas: Latitud: 5°16'14;33" N; Longitud: 72°23'53.47"0, y captar aguas subterráneas sin tramitar y obtener por parte de esta Autoridad Ambiental los respectivos permisos y concesiones conforma lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los Articulos 2.2.3.2.16.4. 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 de 2015.

El anterior acto administrativo le fue remitida citación de notificación personal No. 200.32.7.23.-04487 del 15 de mayo de 2023 (f.f 35) recibida el día 01 de agosto del 2023.

Que mediante escrito radicado No. YO.2023-06168 de fecha 10 de mayo de 2023 (fl. 36-42) el Representante Legal de la Empresa investigada presento solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el Despacho.

Posteriormente mediante radicado YO. 2023.12475 del 24 de agosto de 2023, se allego escrito denominado *"radicación de pruebas dentro del proceso de investigación sancionatoria ambiental"*, en el documento inserto se allega un *"contrato de obra para la perforación de un pozo profundo para uso de aguas domesticas (...)*. (ff. 43-44)

Que por ser procedente a la luz del art. 41 de la Ley 1437 del 2011 y lo dispuesto por el articulo 23 de la Ley 1333 de 2009, se resolverá la presente solicitud de cesación de procedimiento.

II. DE LA SOLICTUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TSC CASANARE.

Que una vez revisado los antecedentes que preceden, y la legitimidad por activa del Investigado, se revisó la procedencia de la solicitud a la luz de la Ley 1333 de 2009, encontrando que esta se ajusta a lo reglado por la disposición normativa, en tanto que el investigado manifestó estar inmersa en una de las causales descritas en el articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, conforme lo señala el Representante Legal en su solicitud según radicado No. YO.2023. del 10 de mayo del 2023 y adicional a la prueba allegada mientras escrito YO. 2023.12475 del 24 de agosto de 2023.

No obstante, la Corporación profirió acto administrativo de formulación de cargos a través de Auto No. 200.6-23-0802 del 05 de mayo de 2023, y el radicado de solicitud de cesación de procedimiento ambiental fue radicado el día 10 de mayo de 2023, aun cuando el acto administrativo no había nacido formalmente a la vida jurídica, en razón a que la citación para notificación personal al investigado se demostró su recibido el día 01 de agosto de 2023, luego la presente solicitud procede y cumple con la exigencia que prescribe el articulo 23 de la norma ibidem, en cuanto que la misma se debe presentar hasta antes dela formulación de cargos, situación que en el presente proceso se advierte la situación advenediza y del cual se decidirá jurídicamente mas adelante.

Por consiguiente, este Despacho hace transcripción de los argumentos expuestos en la mencionada solicitud, de los argumentos expuestos se señalaron:

- Sic *"4. Consideraciones frente al caso concreto.*

 (...)

 Durante la visita realizada por Corporinoquia, se pudo constatar que la base de la operación se encontrabe en la fase de finalización de construcción, por lo tanto, no se desarrollaban la totalidad de actividades previstas por parte de la Empresa, destacándose básicamente la actividad de parqueo de los vehículos utilizados para el cumplimiento de su objeto.

 Frente al tema, para el abastecimiento de agua para uso doméstico (unidades sanitarias) se logró establecer que ***se utiliza una conexión al acueducto veredal****, aclarando que en la actualidad no se hace uso industrial. Se pudo identificar durante la visita, la existencia de un pozo profundo,* ***sin embargo, este no se encuentra conectado a la red de abastecimiento interna, es decir, no se encuentra en funcionamiento.*** *Ahora bien no entendemos porque se apertura la presente investigación si el día de la visita se observó que el pozo, no estaba en funcionamiento.*

 Luego es claro que la empresa TSCASANARE SAS, no hace uso del recurso subterráneo a través del pozo profundo por el cual se inicia la presente investigación, es decir en palabras de la misma autoridad ambiental, el pozo no se encontrabe en funcionamiento el día de la visita, ni actualmente, es decir del mismo no se hace uso del recurso hídrico subterráneo, además es preciso señalar que en el año 2020, en el mes de febrero se radico por parte de la empresa ante Corporinoquia con el

numero radicado YO-2020-01776 del 06 de febrero de 2020, la respectiva solicitud para la prospección y exploración de agua subterráneas, sin embargo Corporinoquia mediante oficio 500.11.20.04530 del 21 de septiembre de 2020, con el argumento que el uso del suelo no era compatible con la actividad que se pretendía desarrollar, decidió negar dicha solicitud. Debe aclarase que la EMPRESA NUNCA PERFORÓ TAL POZO PROFUNDO, toda vez que ya se encontraba dentro del predio al momento de efectuarse la compra y que si se llevó a cabo la solicitud en su momento, ha sido por ssesoría inapropiada del profesional en su momento, que en su afán de legalizar el pozo ya existente, realizo solicitud de prospección y exploración cuando lo que procedía era la concesión de aguas subterráneas directamente, tal como se llevó a cabo por medio del radicado YO. 2022-01990 de 16 de febrero de 2022, por tanto, la empresa ha optado por utilizar la conexión al acueducto veredal para el abastecimiento de agua para uso doméstico (unidades sanitarias) hasta tanto se cuente con el respectivo permiso ambiental, dejando claro como lo evidencio la misma Corporación, que en la actualidad no se hace uso industrial del agua- y que el pozo profundo no se encuentra en funcionamiento. (negrillas y subrayas propias)

La solicitud de cesación incoada se fundamenta en los numerales 2o y 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se demostrará la inexistencia del hecho investigado, y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, al no existir infracción ambiental alguna por parte de la empresa TSCASANARE SAS, frente a las actividades desarrolladas por la empresa, en lo que se refiere a la presunta captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las nueves instelaciones de la empresa. K

Ahora bien, en lo que se refiere a trámites ambientales, es oportuno mencionar que la empresa TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE "TSCASANARE" S.A.S., mediante radicado YO.2022-01990 de 16 de febrero de 2022, solicitó concesión de aguas subterráneas, concesión de rehusó, y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el desarrollo de las actividades al interior del predio denominado Guaratarito, ubicado en la vereda Santafé de Morichal, Km 4 vía Morichal, en el municipio de Yopal. Solicitud que a la fecha se encuentra en trámite por parte de Corporinoquia, dejando claro que la solicitud se presentó, con anterioridad al inicio del proceso sancionatorio que hoy nos ocupa.

CONTRAVENCIONES SEÑALADAS POR CORPORINOQUIA.

"(...) se evidenció que la empresa TS Casanare S.A.S con Nit 900.498.442-4, no cuenta con permiso para la exploración, prospección y concesión de agua subterránea debidamente otorgados por esta Corporación, ya que la solicitud realizada a través del YO.2020-01776 del 07 de febrero de 2020 fue considerada no viable según la comunicación 500.11.20.04530 del 21 de septiembre de 2020 de Corporinoquia, aun así la empresa TS Cpsanare S.A.S construyo el pozo subterráneo e inicio la captación del recurso hídrico para uso doméstico.(..)"

Frente al señalamiento anteñor, es oportuno manifestar lo siguiente:

A la luz de lo citado en el DECRETO NÚMERO 1076 DE 2015, específicamente en el ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (negrillas y subrayas propies). Este es el caso del predio Guaratarito, que antes de ser adquirido con fines locativos de nuestra empresa, pertenecia a un particular cuya actividad productive era la ganaderia y se abastecia de dicho pozo profundo para usos domésticos meramente. En ese entendido, es que retomamos el trámite de obtención de permisos, pero desde la solicitud de concesión de aguas, para lo cual curaduria urbana y planeación municipal han dado su viabilidad y/o licencia de construcción con apego a la vocación de usos del suelo actual.

Así las cosas, con relación a que la empresa inicio la captación del recurso, ES FALSO, por cuanto a pesar que el pozo se encontrabe ya construido, nunca entro en operación por cuanto Corporinoquia, decidió negar la solicitud, del permiso de prospección a pesar de que ya había cobrado los costos de evaluación del proyecto y los mismos ya habían sido cancelados, con el argumento que según el certificado de uso del suelo expedido, por planeación Municipal de Yopal, no era compatible con la actividad que desarrolla la empresa TS Casanare S.A.S en el predio denominado Guaratarito, ubicado en la vereda Santafé de Morichal, Km 4 vía Monchal. BA8 3RA

Sin embargo la misma Corporinoquia, efectuó revisión preliminar de la información presentada por la empresa "TSCASANARE S.A.S" con radicado YO.2022-01990 de 16 de febrero de 2022 y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite de la solicitud presentada, con el radicado por lo que procedió a la apertura del expediente de permisos ambientales, luego no entendemos porque Corporinoquia negó en el año 2020, la solicitud inicial y ahora si resulta que es procedente.

En ese orden de ideas, las causales que se invocan son: la inexistencia del hecho investigado, y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor dichas afirmaciones las realizamos en razón a los siguientes fundamentos:

*Que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de responsabilidad, **por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos**, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto en los siguientes términos:*

"(...) Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

***"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo**, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción; mientras que los parágrafos cuestionados se limiten a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales." (Negrillas y subrayas propias) co*

Conforme a lo anterior tenemos que el primer argumento sobre el cual se fundamenta nuestra defensa es:

1. INEXISTENCIA DEL HECHO

*El hecho que motivo la apertura de investigación contra de la empresa **"TSCASANARE S.A.S**, es al parecer que la empresa no tramito o no pago los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o autorización para la exploración, prospección y concesión de agua subterránea para uso doméstico, para el desarrollo de una actividad industrial de la empresa TS Casanare S.A.S con NIT. 900498.442-4, ubicada en el kilometro 7 de la vía Yopal- Morichal, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare).*

Por lo que desde ya, reafirmaremos que "TSCASANARE", Inicio en el año 2020, con los radicados YO. 2020-01776 del 07 de febrero del 2020 y YO. 2020-07638 del 03 de abril DE 2020, el trámite para obtener el permiso y/o autorización para la exploración, prospección y concesión de agua subterránea de uso doméstico, en un lote ubicado en el kilometro 7 de la vía Yopal- Morichal, corregimiento de morichal, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare), donde actualmente funcionan las instalaciones de la empresa, sin embargo Corporinoquia mediante comunicación 500.11.20.04530 del 21 de septiembre de 2020, informo que no era viable dar trámite a la solicitud de permiso de exploración y prospección de agua subterránea.

*Sin embargo, la empresa volvió a radicar solicitud de permisos ambientales a través de radicado YO.2022-01990 de 16 de febrero de 2022, solicitó concesión de aguas subterráneas, concesión de rehusó, y permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el desarrollo de las actividades al interior del predio denominado Guaratanto, ubicado en la vereda Santafé de Morichal, Km 4 vía Morichal, en el municipio de Yopal, solicitud que según nos informa la misma Corporación ya cuenta con el respectivo auto de inicio de trámite, lo que significa que la empresa **"TSCASANARE S.A.S", no ha incurrido en ninguna conducta de las que se le endilgan en el auto No. 200.6.22-0528 del 24 de marzo de 2022.***

*Adicionalmente, estamos demostrando la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, denominada, **que la conducta no pueda ser atribuida a los presuntos infractores**, antes de la formulación de cargos, por lo que hay lugar a que CORPORINOQUIA proceda a CESAR INMEDIATAMENTE el procedimiento iniciado en contra de la sociedad **TSCASANARE S.A.S"**, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009. (negrillas y subrayas propias).*

*Finalmente, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos, en contra de la empresa **"TSCASANARE S.A.S"**, teniendo en cuenta que no existe acción o omisión que se pueda atribuir al estar demostrado que la empresa no realizo captación alguna del pozo profundo ubicado en el predio Guaratanto, ubicado en la vereda Santafé*

*Corporación en el Auto No. 500.6.22-1563 de 28 de junio de 2022, el cual solicito se tenga como prueba, por lo tanto, se ha de presumir que, no se ha cometido la conducta que se nos endilga y por lo tanto, no es posible atribuir ninguna responsabilidad de nuestra parte en los hechos que se investigan por lo que ha de procederse al cese de la investigación iniciada en contra de la empresa **"TSCASANARE S.A.S"**.*

*Así mismo, la Corte Constitucional dejó claro que aunque el artículo 8 de la Ley 1333 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, **no significa que un***

presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para- lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subraya y negrillas fuera de texto)

Conforme a los argumentos planteados a lo largo del presente escrito y observando la prueba técnica (concepto técnico) y las pruebas que se allegan con el presente escrito es claro entonces que procede el cese de la investigación iniciada en contra de la empresa "TSCASANARE S.A.S", identificada con Nit. con Nit 900.498.442-4, a través del auto No. 200.6.22-0528 del 24 de marzo de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual reza lo siguiente:

"Artículo 9: Son causales de cesación de procedimiento las siguientes:
1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia
3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4° Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

IV. PRUEBAS

Documentales: Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- *Auto No. 500.6.22-1583 de 26 de junio de 2022, a través del cual se ordenó una visita de control y seguimiento y la misma Corporación pudo apreciar el uso de los recursos naturales, específicamente el recurso hídrico y el recurso suelo y que además se pudo constatar que la base de operación se encontraba en la fase de finalización de construcción, por lo tanto, no se desarrollan la totalidad de actividades previstas por la empresa, destacándose básicamente la actividad de parqueo de los vehículos utilizados para el cumplimiento de su objeto. Frente al abastecimiento de agua para uso doméstico (unidades sanitarias) se evidencio que* ***se utiliza una conexión al acueducto veredal, aclarando que en la actualidad no se hace uso industrial.*** *Además, se pudo identificar durante la visita, la existencia de un pozo profundo, sin embargo, este no se encuentra conectado a la red de abastecimiento interna, es decir, no se encuentra en funcionamiento. (negrillas y subrayas propias).*

- *Auto No. 500.6.23-0101 de fecha 03 de marzo de 2023 (Anexo 7), por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar unos permisos ambientale a favor de la empresa "TSCASANARE S.A.S", identificada con Nit. con Nit 900.498.442-4*

(.)"

I. ANALIS JURIDICO DE LA SECRETARIA GENERAL

Conviene precisar que, el origen de la investigación administrativa sancionatoria ambiental, se da a partir de presuntos incumplimientos de las obligaciones contenidas en las Resoluciones No. 500.41.17-0376 del 10 de marzo del 2017 *"Por la cual se otorga una Autorización para la ocupación de cauce y se dictan otras determinaciones"*, modificada por el artículo segundo de la Resolución No.500.41.17.0835 del 22 de junio del 2017 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.41.17-0376 del 10 de marzo del 2017"*.

Fundamento legal

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (.)"*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2°. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pase, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

Que por ser procedente en este caso, se observaran las actuaciones administrativas que concurran en el proceso y que las mismas sean contrarias a Derecho a la luz El artículo 209 de la Carta Magna establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

A su vez, el artículo Tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento **podrán sanearse en cualquier tiempo** (de oficio o) a petición del interesado.

> *"(...)*
> ***Artículo 3°. Principios:*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
> *(...)*
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
> *(...)".*

Considerado lo anterior, la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Atendiendo las consideraciones de orden legal citadas y para el caso concreto, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura procesal para sanear la irregularidad administrativa en la presente en la investigación administrativa al expedir el auto No. 200-6-23-0802 del 05 de mayo del 2023 a través del cual se formula cargos, figura procesal que no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta el procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), por lo que es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales administrativas se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que para el caso en concreto, resulta procedente proceder conforme el artículo 41, el cual prevé:

> *"**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación*

Es así como este Despacho, considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en los términos establecidos en la ley y en cumplimiento de las debidas formas procesales y en especial resguardando el derecho al debido proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en la parte dispositiva del presente acto administrativo se dispondrá a corregir la irregularidad presentada en el sentido de dejar sin efectos el Auto No. 200-6-23-0802 del 05 de mayo de 2023 "*Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*" en contra de la Empresa TANQUES Y SERVICIOS DEÑ CASANARE con Nit. 900 498 442-4, por haberse encontrado que a pesar que el acto administrativo fue proferido por el despacho en la fecha antes referenciada, el investigado solo hasta el día 01 de agosto del presente año conoció de la expedición del mismo, luego la solicitud de cesación de procedimiento fue presentada por el Representante Legal de la sociedad investigada con anterioridad a la expedición del acto administrativo, esto es para el día 10 de mayo de 2023, esto es por línea de tiempo tres (3) meses previos antes del pliego de cargos, y un mes posterior a la notificación del auto que dispuso la apertura de investigación en su contra.

En ese orden de ideas, y a pesar de que la norma especial no establece un plazo entre una y otra etapa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, es decir entre el auto de apertura y el de formulación de cargos, lo que sí es claro que, la existencia del acto administrativo No. 200.6.22.0528 solo fue conocido por el administrativo con posterioridad a la presentación de la solicitud de cesación como se demostró en el plenario, es así que existen razones de hecho y de derecho que respalden la presente decisión concorde con el fin normativo, esto es el artículo 41 de la Ley 1437 del 2011, y con el fin de materializar la corrección de la irregularidad advertida, el Despacho a fin de proceder a dejar sin efectos el aludido acto administrativo que dispuso el pliego de cargo en contra de la sociedad investigada.

Caso Concreto

Teniendo en cuenta las consideraciones arriba señaladas así como la sustentación normativa del caso en este escenario procedimental, se hace necesario recordar que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, luego, al ser procedente el estudio y análisis de la solicitud presentada por la Sociedad investigada, nace el deber de exponer los fundamentos técnicos consignados en el Concepto No. 500.8.2.21.1600 del 29 de diciembre del 2021, el cual sirvió de instrumento orientador para dar inicio a la investigación administrativa.

En ese orden de ideas, se describirán los aspectos técnicos que se tuvieron en cuenta en el informe arriba señalado, del cual se concluyó a manera de síntesis la infracción de los artículos 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015 al presuntamente realizarse la captación del recurso hídrico subterráneo sin tramitar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas descrito en el articulado anterior.

Considerado lo anterior, y de acuerdo al recaudo probatorio, es procedente dilucidar que si bien es cierto el Decreto Reglamentario exige unos requisitos formales que permita la perforación de pozo en busca del recurso hídrico, también es cierto que en el mismo insumo Técnico se describe el factor de temporalidad respecto de la permanencia de la Empresa en el kilómetro 7 de la Vía Yopal- morichal (zona objeto de la denuncia), luego cobra fuerza el argumento de la persona jurídica al aducir que *"el pozo ya se encontraba construido"*, tal como lo demostró en el contrato de obra allegado al plenario. Luego, bajo esa precisión se vislumbra que a la Luz del artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el permiso de prospección y exploración no esta a cargo de la empresa TSC CASANARE S.A.S al no demostrarse que esta hubiera perforado el pozo profundo, luego al presumirse esa forma de culpa, sería un argumento escaso de fundamentación fáctica y jurídica y que el mismo debió ser plenamente demostrado por este Despacho, a pesar que el instrumento técnico se consignaron unos hallazgos los mismos están siendo desvirtuados por el Representante legal de la empresa investigada.

Dicho lo anterior, en el insumo técnico no dejo paso siquiera a la presunción de inocencia que le asiste al presunto infractor como quiera que, al atribuir una responsabilidad directa a la Sociedad, desconoce el derecho al debido proceso y de defensa del investigado, como sucedió en el presente caso, en el que concurrieron elementos facticos y jurídicos que desvirtúan las aseveraciones técnicas en la investigación administrativa, bajo ese escenario, no le es predicable el permiso de exploración exigir el permiso aducido no porque no fuera exigible por la norma, sino por el factor de temporalidad en el que se estableció la empresa en el lugar, rompiendo el nexo de causalidad entre el daño, el hecho generador y la culpa, luego al evidenciarse la ausencia de uno de estos requisitos no podría configurarse un responsabilidad ambiental para con la investigada.

Consecuente con lo anterior, el profesional de campo que realizo la visita para verificar los hechos, no relaciono el volumen, cantidad presuntamente captado, solo se hace mención al método de conducción y de almacenamiento del recurso hídrico el cual queda al azar su cantidad para determinar un daño ambiental, máxime si este recurso tenía connotación de doméstico, del cual se demostró mas adelante en oficio 200.32.7.23-02351 del 30 de marzo del 2023, el abastecimiento de ser conectaba al acueducto y alcantarillado, tanto que para ese momento no se encontraba en funcionamiento el pozo profundo.

Bajo el anterior análisis, este Despacho considera necesario reiterar la cesación de efectos jurídicos del Auto No. 200-6-23.0802 del 05 de mayo del 2023 *"Por medio del cual se formulan cargos dentro del un proceso sancionatorio ambiental"* aplicando la figura descrita en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la cual el legislador habilita a la autoridad administrativa a sanear las irregularidades en el procedimiento hasta antes de decidir de fondo, por lo que cumplido los presupuesto de hecho y de derecho que respalden la cesación efectos jurídicos del aludido acto administrativo por ser esta figura viable en le ordenamiento jurídico colombiano y aplicable al presente asunto.

Que en igual sentido, y conforme las resultas del acervo probatorio obrante en libelo así como los argumentos que fundan la presente decisión, este Despacho estima procedente a la luz del artículo 23 y en efecto el numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental seguido en contra de la empresa TANQUES Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S TSC CASANARE S.A.S.

RESOLUCION 200.36.23 1603 ***FECHA*** 19 OCT 2023

Dé lo decidido proceder a notificar a la persona jurídica investigada, así como a los demás sujetos legitimados en el presente proceso, conforme la normatividad aplicable.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efectos el Auto No. 200.6-23-0802 del 05 de mayo de 2023 atraves del cual se formuló cargo único en contra de la empresa **TANQUES Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S,** Con NIT. 900498442 – 4, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Declarar la Cesación** del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la empresa **TANQUES Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S,** Con NIT. 900498442 – 4, por encontrarse configurada la causal 2ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 del artículo 9 ibidem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **TANQUES Y SERVICIOS DE CASANARE S.A.S**, Con NIT. 900498442 – 4, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el articulo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el articulo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: En virtud de lo preceptuado en el articulo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO. – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.22.145

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG*
C.P.S.P No. 120-12-13-23-493 del 12/08/2023